

Recomendación

Número de recomendación: 36/2009

Trámite de inicio: (SIN DATO)

Entidad de los hechos: Oaxaca

Autoridades Responsables:

Procuraduría General de la República
Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca
Congreso del Estado de Oaxaca

Derechos humanos violados:

Caso:

Sobre el caso de la señora Beatriz López Leyva

Síntesis:

Síntesis: El 20 de abril de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentaron la Senadora Rosario Ibarra de Piedra y el licenciado Andrés Manuel López Obrador, en que hacen valer diversas irregularidades relacionadas con las investigaciones realizadas por la institución del Ministerio Público de la Federación, en el homicidio de la señora Beatriz López Leyva, ocurrido el 6 de abril de 2009, en el municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

Con motivo de los hechos se inició el expediente de queja CNDH/4/2009/1653/Q. Una vez analizadas las evidencias que integran el expediente se acreditó que la autoridad ministerial del Fuero Común incurrió en omisiones en la integración de la averiguación previa 259(P.N.)/II/2005, la que posteriormente continuó con el número 250(P.N.)/I/2005, iniciada con motivo de la denuncia que presentó la agraviada Beatriz López Leyva, por el atentado que sufrió el 22 de julio del mismo año, por parte de un sujeto desconocido; lo anterior, habida cuenta que de constancias que integran la indagatoria se evidenció omisión por parte de la autoridad ministerial respecto de la práctica de diligencias de forma continua y tendentes a la investigación del delito, pues, entre otras cuestiones, se omitió dar intervención al perito en materia de balística forense, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente.

En relación con la investigación contenida en la averiguación previa 104(P.N.)/I/2009, iniciada con motivo del homicidio de la señora Beatriz López Leyva, quedó acreditado que el Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Santiago Pinotepa Nacional, incurrió en diversas irregularidades desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos relacionados con el ilícito, ya que omitió realizar la búsqueda exhaustiva del proyectil en el escenario del crimen, a fin de efectuar, entre otras cuestiones, el embalaje correspondiente y protegerlo para que fuera sometido a los estudios periciales respectivos; no ordenó el correcto embalaje y manejo de las evidencias que se recolectaron el 6 de abril de 2009 en el lugar de los hechos; omitió solicitar la práctica de la prueba de Walker en las ropas que vestía la agraviada después de sufrir la agresión, así como recabar la declaración de testigos que vieron huir al probable responsable; no hizo comparecer a la testigo que refirió saber que dos personas y un servidor público estaban vinculados con el homicidio de la agraviada; igualmente, agregó a la indagatoria un retrato hablado del probable responsable, sin que conste en el expediente actuación alguna que permita identificar la fuente que aportó los datos para la realización de esa evidencia.

Por otra parte, no se advirtió que las autoridades ministeriales que han intervenido en integración de las indagatorias referidas hayan dictado, en momento alguno, las medidas conducentes a garantizar la protección de la víctima del delito y, en su caso, de sus familiares, ni que se ordenaran las medidas cautelares y providencias necesarias para lograr la protección y restitución de sus derechos; tampoco se advirtió que se haya ordenado brindarles el apoyo médico y psicológico de urgencia, y mucho menos que se haya cumplido con la obligación de investigar y perseguir el ilícito respectivo, lo que se constituye en conductas violatorias de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 20, apartado C, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se evidenció que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca incumplieron con la disposición contenida en el párrafo primero, así como en la fracción I del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al omitir salvaguardar, en el ejercicio de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público que les fue encomendado. De la misma manera, conculcaron en perjuicio de la agraviada y de sus familiares los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado C, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la actuación de servidores públicos del Gobierno Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, estado de Oaxaca, se acreditó que violaron en perjuicio de la señora Beatriz López Leyva el derecho humano a la seguridad jurídica, por una insuficiente protección de personas, reconocido en los artículos 17, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la prestación indebida del servicio público, puesto que a partir de la labor que realizaba en el citado municipio, la agraviada sufrió atentados a su integridad física y a la vida, por parte de personas que de alguna forma intentaban poner un alto a su actividad, situación ante la cual no fue posible advertir que las autoridades de seguridad pública del municipio de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, hayan brindado la adecuada protección a su seguridad e integridad física, lo cual deviene contrario a las responsabilidades establecidas a su cargo en los artículos 21, párrafo noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56, párrafo primero, fracción XXXII; 57, y 75, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y Municipios de Oaxaca.

La Recomendación 36/2009 se dirigió al Procurador General de la República, a fin de que la averiguación previa PGR/OAX/OAX/V/209/2009, que se integra ante esa instancia con motivo de la facultad de atracción que ejerciera el 13 de abril de 2009, se tramite de manera objetiva, completa e imparcial y se agoten todas las líneas de investigación a que haya lugar, a la vez que se determinen las responsabilidades a que haya lugar en contra de quien o quienes resulten responsables, y se brinde a los familiares de la víctima del delito la protección necesaria en su integridad física, así como se les garantice el ejercicio de los derechos que a su favor establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al Gobernador del estado de Oaxaca se le recomendó que gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se otorgue a los agraviados y testigos afectados por los hechos en que perdió la vida Beatriz López Leyva la atención médica y psicológica especializada que requieran; que se dé vista al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Oaxaca y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en la integración de las indagatorias referidas en la presente Recomendación y contra el personal que omitió proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y obstaculizó su labor en defensa de los Derechos Humanos.

Finalmente, se solicitó al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca se exhorte al Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, a adoptar, de inmediato, las medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar la seguridad e integridad personal de los familiares de la agraviada, con la finalidad de evitar la consumación de daños de difícil o imposible reparación, así como a implementar los mecanismos técnicos, administrativos y legales tendentes a otorgar a los habitantes y visitantes de la localidad, medidas de seguridad pública eficaces que garanticen, de igual forma, su integridad y seguridad personal; que se giren instrucciones a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por los a

Rubro:

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA BEATRIZ LÓPEZ LEYVA

México, D.F., a 12 de junio de 2009

LIC. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. ULISES RUIZ ORTIZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. HERMINIO MANUEL CUEVAS CHÁVEZ
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., segundo párrafo; 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/4/2009/1653/Q, relacionado con el caso de la señora Beatriz López Leyva, y visto lo siguiente:

Hechos:

A. El 20 de abril de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentaron la senadora Rosario Ibarra de Piedra y el licenciado Andrés Manuel López Obrador, en que hacen valer diversas irregularidades relacionadas con las investigaciones realizadas por la institución del Ministerio Público de la Federación, en el homicidio de la señora Beatriz López Leyva, ocurrido el 6 de abril de 2009, en el municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

B. El 30 de abril de 2009, la Comisión de Seguridad Pública de la H. Cámara de Senadores aprobó un punto de acuerdo, mediante el cual se solicita a la Procuraduría General de la República, sustancialmente, esclarecer tales sucesos a la brevedad y ejercer la acción penal correspondiente, en contra de los autores intelectuales y materiales del homicidio de la agraviada Beatriz López Leyva; además, se solicita la coadyuvancia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, respecto de la primera de las instituciones referidas, y se requiere, de manera muy particular, se ofrezcan las garantías de seguridad necesarias a la familia López Leyva, en virtud del atentado que sufrió (FAM-3), después de que ésta fuera privada de la vida.

Por lo que respecta a esta Comisión Nacional y a su homóloga del estado de Oaxaca, se solicita que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se realicen las investigaciones conducentes a determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos de la agraviada Beatriz López Leyva.

C. Ante estas circunstancias, se radicó en esta Comisión Nacional el expediente de queja número CNDH/4/2009/1653/Q, que contiene los resultados de la investigación realizada en el caso de la agraviada Beatriz López Leyva, y que se encuentra sustentada en las evidencias cuya descripción, análisis y valoración jurídica constituyen la materia de la presente recomendación.

Los nombres de las personas que se citan en la recomendación se encuentran en clave, pero se anexa el listado correspondiente, con la finalidad de proteger su identidad y no entorpecer las labores de la institución del Ministerio Público en la investigación que, en su oportunidad, se continúe realizando en relación con el caso.

Evidencias:

En el presente caso las constituyen:

A. Evidencias inherentes a la investigación:

1. Escrito de queja de 20 de abril de 2009, mediante el cual la senadora Rosario Ibarra de Piedra y el licenciado Andrés Manuel López Obrador denuncian ante esta Comisión Nacional los hechos que han quedado precisados en el capítulo que antecede.

2. Oficio DGPL-2P3A.-12209 de fecha 30 de abril de 2009, suscrito por el senador José González Morfín, vicepresidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Senado de la República, en que se notifica la aprobación del dictamen de la Comisión de Seguridad Pública con un punto de acuerdo, cuyos términos se describen en el capítulo que antecede.

3. Oficio signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, a través del diverso DEO/1275/2009, del 24 del mismo mes y año, suscrito por el encargado del despacho de la Delegación de esa institución en el estado de Oaxaca; y en el que, además, se pone a disposición de este organismo nacional, para su consulta, la averiguación previa PGR/OAX/OAX/V/209/2009, en las oficinas de la citada Delegación.

4. Oficio de fecha 6 de mayo de 2009, por el cual el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca rinde a esta Comisión Nacional el informe solicitado, al que se anexan las siguientes evidencias:

4.a. Fotocopia simple del oficio OSRC/602/2009, de 1 de mayo de 2009, suscrito por el subprocurador regional de Justicia en la Costa, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en que se señala que sobre el caso de la agraviada Beatriz López Leyva se tiene radicada, en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Santiago Pinotepa Nacional, la averiguación previa 250/(P.N.)/I/2005, originalmente 259/(P.N.)/II/2005, en etapa de investigación.

4.b. En el caso del homicidio de la agraviada Beatriz López Leyva, el citado funcionario señala que al haber ejercido, el delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, su facultad de atracción, la averiguación previa que inició el agente del Ministerio Público del Primer Turno adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Santiago Pinotepa Nacional fue turnada a la citada Representación Social de la Federación; que, por esta circunstancia, le es imposible remitir fotocopia certificada de esa indagatoria, de los dictámenes emitidos por los peritos ministeriales, así como del informe que se requirió al servidor público que inicialmente se encargó de investigar ese caso, en virtud de que no se dejó abierto ningún triplicado ni se cuenta con copia simple o certificada del expediente en cuestión.

4.c. En el caso de los familiares de la agraviada Beatriz López Leyva, se informa que se encuentra radicada, en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Santiago Pinotepa Nacional, la averiguación previa 124(P.N.)/I/2009, por los

delitos de disparo de arma de fuego y amenazas, en contra de quien o quienes resulten responsables; indagatoria de la que se proporcionó fotocopia certificada.

5. Oficio 0006183, de fecha 7 de mayo de 2009, mediante el cual la Visitadora General de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca remite a esta Comisión Nacional el original del expediente de queja CDDH/491/(09)/OAX/2009, de 109 fojas, en el cual constan diversas evidencias, de las que se citan, por su importancia, las siguientes:

5. a. Escrito de queja que presentó, el 7 de abril de 2009, (Q- CDHOAX), mediante el cual se solicita a la Comisión para la defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca una investigación respecto de las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de Beatriz López Leyva, a partir de las amenazas de muerte que le profririera el Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca.

5.b. Oficio número 0005158, de 8 de abril de 2009, mediante el cual la Visitadora General del organismo local defensor de los derechos humanos solicita a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, requieran a (PM-1), involucrado en los hechos, rinda un informe en torno a los hechos violatorios a los derechos humanos de la agraviada que se le atribuyen y aporte, además, las evidencias necesarias en torno a tales acontecimientos; informe que nunca se recibió.

5.c. Oficio 0005123, de 8 de abril de 2008, mediante el cual la Visitadora General del organismo local solicita al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca remita fotocopia certificada de la averiguación previa 104/PNI/2009, ante lo cual el director de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, mediante oficio SA./1623 de 20 del mismo mes y año, comunica que la citada indagatoria ha sido atraída por la Procuraduría General de la República, por lo que no se puede acordar favorablemente la petición.

5.d. Oficios 0005341 y 0005344, ambos de 15 de abril de 2009, mediante los cuales la referida Visitadora General solicita a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, así como al presidente municipal del Ayuntamiento, respectivamente, se implementen las medidas cautelares correspondientes a favor de la familia de la agraviada Beatriz López Leyva, ante el temor fundado de correr peligro en su integridad; respuestas que nunca se recibieron.

5.e. Oficio 0005307, de 15 de abril de 2009, mediante el cual la Visitadora General del organismo local solicita al Secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, se implementen las medidas cautelares correspondientes en favor de la familia de la agraviada Beatriz López Leyva, ante el temor fundado de correr peligro en su integridad.

5.f. Oficio número 0005343, de 15 de abril de 2009, mediante el cual la referida Visitadora General solicita al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca se implementen las medidas cautelares correspondientes en favor de la familia de la agraviada Beatriz López Leyva, ante el temor fundado de correr peligro en su integridad.

5.g. Oficio SSP/CGAJ/1702/2009, de 16 de abril de 2009, mediante el cual el coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, acepta cumplir las medidas cautelares y señala que mediante oficio SSP/076/2009 de 16 de abril de 2009 se instruyó al comisionado de la Policía Estatal, adopte las medidas necesarias para

garantizar la seguridad de los familiares de la agraviada Beatriz López Leyva, además de remitir diversas constancias para acreditar el cumplimiento de tales medidas.

5.h. Oficio S. A. 1584/2009, de 16 de abril de 2009, mediante el cual el titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca acepta cumplir las medidas cautelares y señala que, en la misma fecha y mediante oficio 5343, se instruyó al subprocurador Regional de la Costa en Puerto Escondido, Oaxaca que, a través del agente del Ministerio Público correspondiente, adopte las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares de la agraviada Beatriz López Leyva; además, se remiten diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de tales medidas.

6. Oficio de 21 de abril de 2009, mediante el cual se solicita al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura Constitucional del H. Congreso del estado de Oaxaca, en colaboración, proporcione a esta Comisión Nacional copia de todos aquellos asuntos en poder de esa Soberanía, relacionados con posibles acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones, por servidores públicos del Municipio de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca; solicitud que fue atendida el 27 de abril de 2009, fecha en que se remitieron las fotocopias certificadas de los expedientes 274 y 281, relacionados con el citado municipio, radicados e

Situación Jurídica:

El 22 de julio de 2005, la agraviada Beatriz López Leyva fue objeto de un atentado en contra de su vida, lo que dio origen, en su momento, a la indagatoria 136(P.N.II)/2005 y su continuada 250(P.N.1)/2005, en la cual se omitió dictar las medidas de protección en su favor.

El 6 de abril de 2009, una persona desconocida se introdujo en el domicilio de la agraviada, en San Pedro Jicayán, estado de Oaxaca; y, con disparo de arma de fuego, la privó de la vida, situación que generó el inicio de la averiguación previa 104(P.N.)/I/2009, ante el agente del Ministerio Público de la localidad, por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resulten responsables, en atención a la fuga del homicida.

El 14 de abril de 2009, la Procuraduría General de la República, por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación en la Delegación Estatal de Oaxaca inició la averiguación previa PGR/OAX/OAX/V/209/2009, en la que, el 27 de abril de 2009, elementos de la Agencia Federal de Investigación, detuvieron a (PR), como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Beatriz

López Leyva, quien fue consignado ante el Juez Séptimo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, el cual declinó competencia al Juzgado Mixto de Pinotepa Nacional, en que actualmente se instruye la causa penal 84/2009.

El 20 de abril de 2009, se inició el expediente de queja CNDH/4/2009/1653/Q, y se requirieron los informes correspondientes, a la vez que, de forma paralela, se realizaron las diligencias respectivas por parte de visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional.

Observaciones:

Por principio, previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, a la vez de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico del contenido de las evidencias que se han descrito en el apartado correspondiente, se advierte que, en el caso materia de esta recomendación, han sido vulnerados, en perjuicio de la agraviada Beatriz López Leyva y sus familiares, los derechos fundamentales a la integridad personal, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo; 20, apartado C, y 21, párrafo primero y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

1. Las primeras investigaciones realizadas permitieron advertir que el 23 de julio de 2005, en la Agencia del Ministerio Público de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, se inició la averiguación previa 259(P.N.)/II/2005; que, posteriormente, continuó con el número 250(P.N.)/I/2005, con motivo de la denuncia que presentó la agraviada Beatriz López Leyva, por el atentado que sufrió el 22 de julio del mismo año, por parte de un sujeto desconocido, quien intentó obligarla a detener la marcha del automóvil que conducía por las inmediaciones de la carretera San Miguel Tlacamama, Jamiltepec; que al no conseguir ese objetivo accionó en distintas ocasiones el arma de fuego que portaba, evento del cual la agraviada consiguió salir ilesa, al igual que su compañero (FAM-5).

Mediante oficio 16098, de 21 de abril de 2009 se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, un informe respecto del estado procesal de la citada indagatoria, con la finalidad de conocer respecto de los avances o, incluso, resultados obtenidos en la investigación del caso; en respuesta, se recibió el diverso SPP/3690/2009, de 1 de mayo del mismo año, suscrito por el subprocurador regional de Justicia en la Costa, en que se señala, de manera puntual, que la averiguación previa de referencia se encuentra en etapa de investigación, y que los responsables de su integración han sido (PGJ-3), (PGJ-4) y (PGJ-5), indagatoria de la cual se remitió fotocopia certificada.

Ahora bien, del estudio realizado a la indagatoria en cuestión, integrada con motivo del atentado que el 22 de julio de 2005 sufriera la agraviada Beatriz López Leyva, se advierte que se trata de un expediente conformado de 25 fojas, que contiene

únicamente 12 diligencias ministeriales realizadas del 23 de julio al 15 de septiembre de 2005, de las que destacan, por su importancia, la denuncia que formuló la propia agraviada el 23 de julio de 2005, la fe ministerial que en la misma fecha se practicó en su vehículo, así como la declaración del testigo de los hechos y también agraviado (FAM-5), que se recabó el 10 de agosto de ese año.

Asimismo, consta agregada a la indagatoria una inspección ocular que realizó la autoridad ministerial en el lugar de los hechos, el 15 de agosto de 2005, esto es, casi un mes después de recibida la denuncia, así como un acuerdo de recepción del dictamen que, en materia de fotografía y planimetría del lugar de los hechos, entregó en la misma fecha un perito en la materia, de cuyo contenido destaca, por su importancia, la descripción realizada respecto de los elementos balísticos que se describen como “una ojiva de plomo con camisa, perteneciente a un proyectil de arma de fuego, así como una camisa de latón dorado, perteneciente a proyectil de arma de fuego”; sin embargo, es el caso que no se advierte de constancias que integran la indagatoria que la autoridad ministerial o el perito describieran el lugar donde fueron obtenidos los elementos balísticos, ni el lugar donde se remitieron éstos para su guarda y custodia, a efecto de practicar futuros estudios comparativos.

Se advierte, además, que durante el tiempo en que (PGJ-3), (PGJ-4) y (PGJ-5) han tenido bajo su responsabilidad, de manera indistinta, la integración de la indagatoria, han incurrido en la omisión respecto de dar, de manera oportuna, la intervención que legalmente corresponde al perito en materia de balística forense, para que sometiera a estudio los elementos balísticos que desde el 15 de agosto de 2005 se encuentran a su disposición, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente; y para que, a su vez, ese perito inspeccionara el vehículo en el que la agraviada sufrió el atentado, el cual, de acuerdo con la inspección ministerial que se le practicó, presentaba cuando menos tres impactos producidos por proyectil de arma de fuego en el costado izquierdo que, incluso, causaron daños en uno de los cristales del mismo flanco; irregularidad con la que se impidió conocer el calibre o tipo de arma que utilizó el sujeto activo del delito, máxime si la indagatoria se inició por los delitos de “disparo de arma de fuego, tentativa de asalto y daños”, los cuales, además, no fueron cuantificados por los peritos en la materia, a quienes tampoco se dio la intervención correspondiente.

Finalmente, es importante señalar que en la referida indagatoria obra el oficio que la Representación Social dirigió, el 23 de julio de 2005, a la entonces Policía Ministerial (actualmente Agencia Estatal de Investigaciones), con la solicitud en el sentido de que se realizara, “una investigación y esclarecimiento de los hechos”; pero, además, se señala que, ante la falta de respuesta, se han dirigido a la misma corporación policial los recordatorios de fechas 29 de septiembre de 2005 y 18 de abril de 2009, con lo cual se acredita que el subprocurador regional de Justicia en la Costa, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, no se condujo con veracidad en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, en virtud de que la averiguación previa 250(P.N.)/I/2005, lejos de encontrarse en investigación, según comunica en su oficio el citado funcionario, en ésta se ha dejado de actuar, de manera injustificada, por más de 3 años, ya que a partir del 15 de agosto de 2005, en que se practicó la última actuación, no se volvió a realizar diligencia alguna en el expediente, conducta con la cual incurrió en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, por dejar de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, al incumplir la disposición contenida en el párrafo primero, así como en la fracción XXXII del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, que impone el deber de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por esta institución nacional a la que constitucionalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

A este respecto, conviene destacar que en las distintas recomendaciones que se han emitido hasta el momento, esta Comisión Nacional no ha dejado de pronunciarse sobre la necesidad de que los tres órdenes de gobierno, a los que indistintamente se han dirigido las mismas, instruyan a sus respectivos servidores públicos para que proporcionen, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por las instituciones de defensa de los derechos humanos.

Lo anterior, además de constituir una obl

Recomendaciones:

A usted señor procurador general de la República.

PRIMERA. Se sirva instruir, a quien corresponda, a fin de que la averiguación previa PGR/OAX/OAX/V/209/2009 se integre de manera objetiva, completa e imparcial y se agoten todas las líneas de investigación a que haya lugar; con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad histórica y jurídica de los hechos y se determinen las responsabilidades a que haya lugar en contra de quien o quienes resulten responsables; asimismo, se mantenga informados del trámite de la citada indagatoria a las personas que comparecieron en calidad de ofendidos, hasta la resolución definitiva que recaiga a la causa penal. Hecho lo anterior, se informe a este organismo nacional sobre la determinación que en su oportunidad se pronuncie al respecto.

SEGUNDA. Se sirva instruir, a quien corresponda, a efecto de que se brinde a los familiares de la víctima del delito, la protección necesaria en su integridad física, así como se les garantice el ejercicio de los derechos que a su favor establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar la consumación de actos de difícil o imposible reparación. Hecho lo anterior, se informe a este organismo nacional al respecto.

A usted señor gobernador del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Gire instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se adopten las medidas necesarias y, de inmediato, se otorgue a los agraviados y testigos afectados por los hechos en que perdió la vida Beatriz López Leyva, la atención médica y psicológica especializada que requieran, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en el capítulo último de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé puntual cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Oaxaca, así como al agente del Ministerio Público del Fuero Común, con objeto de que, de acuerdo con sus respectivas facultades, se determine respecto del inicio, conforme a derecho, de un procedimiento administrativo de investigación, así como de la averiguación previa que, en su caso, corresponda, en contra de los servidores públicos involucrados en la integración de las indagatorias referidas en la

presente recomendación, así como en contra del personal que omitió proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y obstaculizó su labor en defensa de los derechos humanos; lo anterior, con objeto de que esas instancias determinen respecto de la responsabilidad administrativa y penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos respectivos, en términos de las observaciones señaladas en esta recomendación. Efectuado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional hasta las resoluciones definitivas que en cada caso se emitan.

A usted señor presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se exhorte al Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, a adoptar, de inmediato, las medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar la seguridad e integridad personal de los familiares de la agraviada occisa, licenciada Beatriz López Leyva, con la finalidad de evitar la consumación de daños de difícil o imposible reparación, así como a implementar los mecanismos técnicos, administrativos y legales, tendentes a otorgar a los habitantes y visitantes de la localidad, medidas de seguridad pública eficaces que garanticen, de igual forma, su integridad y seguridad personal. Realizado lo anterior, atentamente se solicita que los resultados respectivos sean informados a este organismo nacional.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por los actos y omisiones en que incurrieron el Presidente Municipal y Síndico de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, durante el desempeño de sus funciones, precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y, con ello, entorpecer la labor constitucionalmente establecida a cargo de esta Comisión Nacional, en la defensa de los derechos humanos.

TERCERA. Se exhorte al Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, así como a los integrantes del mismo Ayuntamiento, para que, tratándose de requerimientos derivados de investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional y por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, cumplan eficazmente con sus responsabilidades y otorguen las respuestas solicitadas, en los términos establecidos en la normatividad de la materia. Realizado lo anterior, atentamente se solicita que los resultados respectivos sean informados a este organismo nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Es importante reiterar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Legitimidad que se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atentamente solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada en el término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ